



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5428/2024	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México	092075124002193

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Solicito diversos requerimientos relativos a las personas servidoras públicas que laboran en la institución pública.</i>	<i>La institución pública dio respuesta a cada uno de los requerimientos a través de la JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas; y la JUD de Normatividad y Consulta, adscrita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos</i>	<i>No se entregó la información completa</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de entregar en versión pública los recibos de pago de la última quincena recibida por parte de las personas servidoras públicas.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a la información, personas servidoras públicas, administración, recibos de pago.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	31
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	32
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	32

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** y deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de entregar en versión pública los recibos de pago de la última quincena recibida por parte de las personas servidoras públicas.*

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- ***La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de entregar en versión pública los recibos de pago de la última quincena recibida por parte de las personas servidoras públicas.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 28 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito los nombres de todos los titulares de área con cargo de gerente u homólogo, subgerente u homólogo, coordinador (a) u homólogo, jefe (a) de unidad departamental u homólogo que actualmente laboran en el Fondo, sueldo, tiempo ocupando el cargo, área de adscripción y las funciones que realizan, así como los nombres de su inmediato anterior y tiempo que ocupó el cargo fecha de baja o renuncia, (en su caso) y copia de la misma en versión digitalizada. Nombre del Director (a) General actual, sueldo, tiempo en el cargo, nombre del inmediato anterior y tiempo en el cargo, fecha de baja o renuncia (en su caso) y copia de la misma en versión digitalizada. De todos los anteriores, solicito nivel académico así como el documento que acredite dicho nivel en versión electrónica, recibos de pago de la última quincena percibida en versión electrónica y el documento que contenga firma de recibido por parte del servidor público de dicho pago. En caso de que las unidades administrativas se encuentren sin titular, informar nombre de la persona que está atendiendo los asuntos de dicha área, el fundamento legal bajo el que lo hace y cuál es el cargo que ostenta.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 11 de diciembre de 2024 la institución pública dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- Oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/667/2024**:

“ ...

Al respecto se hace de conocimiento que, a la fecha de la solicitud del peticionario la información relativa a los nombres de todos los titulares de área con cargo de gerente u homólogo, subgerente u homólogo, coordinador (a) u homólogo, jefe (a) de unidad departamental u homólogo en el Fideicomiso tiempo ocupando el cargo, área de adscripción actual y de ejercicios anteriores, conforme lo establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra disponible para el peticionario y del público en general del artículo 121, fracción VIII:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/21254>

Autor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

1. Ingresar al apartado que señala el Artículo 121.

Inicio	Secretaría	Organismo desconcentrado	Órgano desconcentrado	Órganos parafiscales y autónomos	Órgano de Apoyo Administrativo	Link de interés
	Fideicomiso de Recuperación Capital de la Ciudad de México		Artículo 121			+
			Fracción VIII			+
	Responsable de la Unidad de Transparencia		Directorio de personas servidoras Públicas			
	Archivo histórico		Fecha de creación: 01 Enero 2004 Vigencia: 04 Octubre 2004 Voluntades de Cómputo: 2014 Autoridad que lo crea o renueva: JUD de Administración de Capital Humano			
	Artículo 121		El directorio es sobre las personas servidoras públicas.			
	Artículo 135		Periodo de actualización: Trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de agotar modificación.			
	Artículo 136		Conservar en sitio de Internet: Información del agente en tanto y a correspondencia al siguiente artículo.			
	Artículo 141		Directorio			
	Artículo 142		a) Designa: XLI			
	Artículo 145		Fecha de creación: 27 Abril 2019 Actualización: 27 Abril 2019 Autoridad que lo crea o renueva: JUD Capital Humano			
	Artículo 146		Ejercicio 2019			
	Artículo 172		a) Designa: XLIX Fecha de creación: 20 Enero 2009 Actualización: 20 Enero 2009			

2. Seleccionar la fracción VIII "Directorio de personas servidoras Públicas" y realizar la descarga del archivo en versión Excel del ejercicio fiscal de interés.

	Ag. Demografía - JALISCO PAQUETE DE INSTRUCCIONES 16 JUNIO 2024 ACTUALIZACIONES 15 JUNIO 2024 Autorización que la CREA se entregue JALISCO ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
	Ag. Demografía - JALISCO PAQUETE DE INSTRUCCIONES 24 JUNIO 2022 ACTUALIZACIONES 03 JUNIO 2022 Autorización que la CREA se entregue JALISCO ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
	Ag. Demografía - JALISCO PAQUETE DE INSTRUCCIONES 22 JUNIO 2022 ACTUALIZACIONES 03 JUNIO 2022 Autorización que la CREA se entregue JALISCO SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
	Ag. Demografía - JALISCO PAQUETE DE INSTRUCCIONES 16 JUNIO 2024 ACTUALIZACIONES 15 JUNIO 2024 Autorización que la CREA se entregue JALISCO SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
	Ag. Demografía - JALISCO PAQUETE DE INSTRUCCIONES 16 JUNIO 2024 ACTUALIZACIONES 15 JUNIO 2024 Autorización que la CREA se entregue JALISCO SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

3. En el archivo Excel, identificar la información de interés.

[illegible]

Así mismo, con respecto a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, se encuentran disponibles para consulta del peticionario y del público general en la siguiente dirección electrónica del artículo 121, fracción IX y fracción inciso a:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/17451>

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

2. Seleccionar la fracción III, "Funciones de cada área" y realizar la descarga del archivo en versión Excel.

Exposición oficial de la ciudad de México-Instituto IPM3

Ejercicio 2023

▲ Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 18 Enero 2024

Actualización: 18 Enero 2024

Autoridad que la crea o remita: JUD DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Ejercicio 2024

▲ Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 04 Octubre 2024

Actualización: 04 Octubre 2024

Autoridad que la crea o remita: JUD DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Puedes realizar tus solicitudes de transparencia a través de los Unidades de Transparencia de cada dependencia o a través del portal de InfomexOP.

3. En el archivo Excel, dar clic en el hipervínculo de interés

[illegible]

Respecto de la fecha de baja y renuncia de la Entidad, se informa lo siguiente:

Cargo	Fecha de baja
Dirección General	15-10-2024
Gerencia de Asuntos Jurídicos	15-10-2024
Subgerencia de lo Contencioso	31-10-2024
J.U.D. de Análisis y Evaluación de Carteras	31-10-2024

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

- II. Nombre del Director General actual, sueldo, tiempo en el cargo, nombre del inmediato anterior y tiempo en el cargo, fecha de baja o renuncia (en su caso) y copia de la misma en versión digitalizada.

Al respecto de informa que, a la fecha de la solicitud del peticionario el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, no se había designado persona que ocupara la Titularidad del cargo.

Respecto de las personas servidoras públicas adscritas a este Fideicomiso, actuales y de ejercicios anteriores, conforme lo establecido en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se encuentra disponible para el peticionario y del público en general del artículo 121, fracción VIII, como se informó en el numeral I de la presente respuesta:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-de-recuperacion-crediticia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/21254>

- III. De todos los anteriores, solicito nivel académico así como el documento que acredite dicho nivel en versión electrónica, recibos de pago de la última quincena percibida en versión electrónica y el documento que contenga firma de recibido por parte del servidor público de dicho pago.

Respecto del nivel académico, se informa lo siguiente:

Área	Nivel Académico
Gerencia de Administración y Finanzas	Maestría
Gerencia de Recuperación de Créditos	Licenciatura
Órgano Interno de Control	Maestría
J.U.D. de Auditoría	Licenciatura
J.U.D. de Control Interno de Recuperación Crediticia	Licenciatura
J.U.D. de Contabilidad y Registro	Trunca
J.U.D. de Administración de Capital Humano	Licenciatura

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Área	Nivel Académico
J.U.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios	Licenciatura
J.U.D. de Tesorería	Licenciatura
J.U.D. de Normatividad y Consulta	Licenciatura
J.U.D. de Estadística, Riesgos y Seguros	Licenciatura
J.U.D. de Orientación y Promoción del Pago	Bachillerato en curso
J.U.D. de Regularización y Control de Carteras	Licenciatura
J.U.D. de Consolidación Contable	Licenciatura
J.U.D. de Administración de Procesos	Licenciatura Trunca

Respecto al documento que acredite el nivel académico no es posible proporcionar el documento, toda vez que forma parte de la información clasificada conforme al sistema de datos personales.

Con relación a los recibos de pago, se informa que se encuentran de manera individual en la plataforma denominada Capital humano <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx> la cuales propiedad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y cuyo acceso es personal a través de usuario y contraseña vinculada a cada persona trabajadora del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual no es posible atender su petición.

Con respecto del documento que contenga la firma del documento que contenga la firma de recibido de dicho pago, se generan a través del sistema administrado por la Secretaría de Administración y Finanzas con acceso electrónico mediante usuario y contraseña, la unidad administrativa no tiene acceso a los recibos de la totalidad de los trabajadores y por lo tanto se encuentra imposibilitada para recabar las firmas.

- IV. En caso de que las unidades administrativas se encuentren sin titular, informar nombre de la persona que está atendiendo los asuntos de dicha área, el fundamento legal bajo el que lo hace y cuál es el cargo que ostenta

Con relación a este punto se informa que, con fundamento en el Artículo 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, el entonces Director General, instruyó al titular de la J.U.D. de Contabilidad y Registro, L.C. Mejía Alonso Julio César, atender las actividades inherentes a la Subgerencia de Finanzas.

...” (Cita Textual)

- Oficio número **FIDERE/DG/GAJ/JNC/047/2024:**

“ ...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Sobre el particular y derivado de que hasta el día que se contesta la presente solicitud, no se ha nombrado Gerente de Asuntos Jurídicos, ni se cuenta con titular de la Subgerencia de lo Contencioso, y en esta entidad no existe un lineamiento que sustituya las funciones inherentes a cada puesto con algún otro servidor público con cargo inferior.

Se le hace de su conocimiento que los asuntos que competen a la Gerencia de Asuntos Jurídicos o a la Subgerencia de lo Contencioso, se encuentran pendientes de su atención, a excepción de las actividades que se realicen mediante el personal adscrito a la subgerencia de lo contencioso y/o en su caso de asuntos que requieran representación jurídica a efecto de salvaguardar los intereses de la Institución, ya que dichos servidores públicos cuentan con poder para pleitos y cobranzas. Lo anterior tiene su fundamento en las atribuciones que establece el Manual Administrativo con número de registro MA-FIDERE-24-48D66507 que rige al Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, mismo que fue publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México número 1325 de fecha 26 de marzo de 2024, el cual podrá ser consultado en el siguiente link de internet:

<https://www.fidere.cdmx.gob.mx/storage/app/media/1222.-%20MA-FIDERE-24-48D66507.pdf>

Adicional a lo anterior, se le hace de su conocimiento que el titular de la Jefatura de Normatividad y Consulta, es el que suscribe, por lo que únicamente se atiende lo relacionado a las funciones y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-FIDERE-24-48D66507 ya supra citado y que se puede consultar en el link ya señalado; por lo que únicamente realiza las funciones establecidas lo anterior a efecto de no incurrir en uso indebido de facultades y/o exceso de atribuciones conferidas al cargo que están prohibidas y sancionadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

...” (Cita Textual)

- **Oficio número FIDERE/DG/GRC/1638/2024:**

“...

Por lo anterior, en el ámbito de competencia de esta Gerencia a mi cargo, me permito anexar al presente las funciones que realiza el personal del área, conforme al Manual Administrativo MA-FIDERE-24-48D66507, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 26 marzo de 2024.

Asimismo, se informa que la J.U.D. de Análisis y Evaluación de Carteras no cuenta con titular del área, por lo cual los asuntos del área son atendidos por el titular de la Gerencia de Recuperación de Créditos.

Por último, cabe mencionar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Gerencia de Recuperación de Créditos no se encontró información respecto a los demás datos de la solicitud. Sin embargo, con el afán de coadyuvar con esa J.U.D. de Transparencia, se sugiere realizar la consulta a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el área de la J.U.D. de Administración de Capital Humano de este Fideicomiso.

...” (Cita Textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de diciembre de 2024, la persona manifestó **lo siguiente**:

“no entregan las copias de los documentos solicitados y aunque contienen datos personales, sí obran en sus archivos por lo que se debe entregar una versión pública, si los recibos de pago los genera el sujeto obligado debe contar con ellos.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 09 de enero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 27 de enero de 2025, este Instituto verifico en los medios de recepción de este instituto, así como la Plataforma Nacional de Transparencia y la institución pública rindio sus manifestaciones y alegatos a través del oficio número **FIDERE/DG033/2025** de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Dirección General.

C) El 07 de febrero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

acuerdo correspondiente, se hizo constar que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información requirió diversos requerimientos relativos a las personas servidoras públicas que laboran en la institución pública.

La institución pública dio **respuesta** a cada uno de los requerimientos a través de la JUD de Administración de Capital Humano, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas; y la JUD de Normatividad y Consulta, adscrita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la entrega de la información de manera incompleta.

Con base en lo anterior, la persona ahora recurrente ingresó su recurso de revisión en donde **únicamente manifestó inconformidad porque no se le dio copia de la versión pública de los recibos de pago de la última quincena de las personas servidoras públicas**, por lo que se determina que la respuesta otorgada para los demás requerimientos realizados en la solicitud se tienen por **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁷, es decir que no se estudiarán por este Instituto, toda vez que no fueron controvertidas dichas partes de la respuesta, por lo que se le tiene por conforme.

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detenten la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con los recibos de pago de diversas personas servidoras públicas; en ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México² a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

“
...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 11. *Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.*

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. *Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. *Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, tendrán la obligación de cubrir las*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

*Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere.*

*Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados**, así como las Entidades que realicen **sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la **obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.*

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento....”

Como se puede observar, al interior de los Poderes, órganos político-administrativos y dependencias de la Capital, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

Además, de conformidad con el **Manual Administrativo** de la institución pública en relación con la **Subgerencia de Finanzas**, área adscrita a la **Gerencia de Administración y Finanzas**, que por sus facultades y atribuciones es la competente para pronunciarse, como se observa a continuación:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

- Autorizar la ejecución del pago de nómina del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), y demás obligaciones que deriven del salario, de conformidad con las solicitudes realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano.

Con base en lo anterior, tenemos que a la **Dirección General de Administración y Finanzas** vigilar el control financiero del gasto, en cuanto al pago de nómina del personal de base y confianza.

Por su parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano** tiene como función administrar las acciones en materia de recursos de nómina, controlar los mecanismos en la nómina, desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas y supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional.

En suma, es evidente que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información peticionada, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas en relación con la documentación solicitada.

No obstante, el sujeto obligado en lugar de entregar las documentales solicitadas en versión pública, se limitó a manifestar que se puede acceder a estas a través de la consulta de la respuesta otorgada a diversas peticiones de información pública, sin señalar a través de qué portal institucional puede hacerse dicha consulta, ni explicar los pasos a seguir para acceder a la información.

Ahora bien, cabe recordarse que la persona solicitante requirió los recibos de pago en versión pública, en ese sentido, los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:
 - a. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
 - b. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

c. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

d. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme, modifique o revoque la clasificación deberá ser notificada a la persona solicitante.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas indicadas, debe seguir el procedimiento debido para clasificar la información peticionada, contemplando lo prescrito en los numerales 175 y 180 de la Ley de Transparencia, al hacer una interpretación extensiva de aquello que ha de considerarse información confidencial, siendo que los recibos de nómina son susceptibles de versión pública.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que constituyen información personal, pues en ellos se consigna el pago de remuneraciones realizadas con recursos públicos.

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, motivo por el que dicha información es pública.

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas, con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**, tal como lo sostuvo el Organismo Garante Nacional al resolver el expediente RRA 9814/18, cuyas consideraciones esenciales se reproducen a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (de la persona servidora pública)

Para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales -como son la credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros-, la identidad de la persona, su fecha, lugar de nacimiento y otros aspectos de su vida privada.

Al respecto, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de efectuar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como intención hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, al tenor de las siguientes consideraciones:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado con el nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (del emisor)

A efecto de contextualizar, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Como ya se indicó, por regla general el Registro Federal de Contribuyentes [de personas físicas] constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, tratándose de personas morales, dicho registro es público, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

Bajo este orden de ideas, el Registro Federal del Contribuyente del sujeto obligado [en este caso, del emisor] tiene como propósito efectuar, mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Sin embargo, debe considerarse que el sujeto obligado es una institución pública que opera con recursos de la misma naturaleza, por lo cual su Registro Federal del Contribuyente no es susceptible de ser clasificado, pues dicho dato constituye la clave con la que efectúa operaciones fiscales para el buen desempeño de las funciones normativas que tiene encomendadas, por lo que estas no se realizan en el ámbito de lo privado, sino que deben someterse al escrutinio público, con la finalidad de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho fiscalizador sobre dichas instituciones.

Por tales motivos, en el caso de estudio, el Registro Federal del Contribuyente del emisor, por corresponder a una entidad pública, no actualiza algún supuesto de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Clave Única de Registro de Población:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considera información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de expediente (empleado):

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

*Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cundo el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo***

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

Forma de pago:

La forma de pago es la manera en que los servidores públicos del sujeto obligado reciben la remuneración correspondiente por el trabajo que desempeñan.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, debe considerarse que, **cuando la forma de pago deriva de una decisión personal de los servidores públicos, es decir, que pueda elegir entre una u otra modalidad de pago, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario -si la forma de pago es la misma para todos los servidores públicos y/o ésta ya se encuentra preestablecida-, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dicho dato dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.**

Número de seguridad social:

En relación con el número de seguridad social, así como, en su caso, el número de Inscripción al ISSSTE, constituyen un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social e ISSSTE, por sí mismos, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Conceptos de descuentos con monto (SRCyAL potenciación, Préstamo personal, Crédito FOVISSSTE, Seguro de vivienda FOVISSSTE, Seguro vida Individual METLIFE, Seguro GNP Auto, Seguro vida Metlife y Crédito Fonacot):

Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen deducciones que dan cuenta de información de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024**Cuota sindical:**

El importe de las deducciones por aportaciones sindicales contenido en el recibo de pago, se trata de información de carácter privada, en tanto que los Sindicatos se conforman por las cuotas que aportan sus agremiados, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores.

En ese contexto, resulta importante precisar que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En concatenación con lo anterior, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción. En suma, el artículo del mismo ordenamiento establece que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

Del mismo modo, cabe precisar que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual fue ratificado por México el 1° de abril de 1950, establece en su artículo 3 que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Ahora bien, toda vez que es aplicable por analogía, resulta importante traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.- Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

*tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales**, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”*

Del criterio transcrito, se colige que las cuotas sindicales no constituyen información pública que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que se trata de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Ella, toda vez que dicha información está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

De este modo, ya que los recibos de pago solicitados dan cuenta de las cuotas aportadas por los trabajadores, las cuales integran el patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6, fracción II, y 16 constitucionales.

*En virtud de lo anterior, la información relacionada con **el importe de la deducción por concepto de cuotas sindicales, debe ser clasificada como confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.*

Importe total de deducciones e importe neto:

Sobre este rubro, de la revisión al recibo de pago materia de la solicitud, se advierte que el dato relacionado con el importe identificado como “Neto”, corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo cierto es que el rubro denominado “Neto”, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

*En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que **es procedente la clasificación del monto identificado como “Total” y “Neto”**, que corresponden al importe neto y al total de deducciones del servidor público que nos atañe, dentro del recibo de pago que de manera quincenal se genera al trabajador, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.*

Folio fiscal:

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

Bajo esta lógica, el folio fiscal con el que cuenta el documento correspondiente, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, por lo que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, los datos personales del servidor público de interés del particular -como pueden ser nombre, RFC, fecha certificación SAT, total del CFDI, Efecto del comprobante y Estado CFDI, entre otros-.

*En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.*

Número de serie del Certificado e Sello Digital (CSD) -del emisor- y número de serie del certificado del SAT:

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

*En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, **al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de Instituciones Públicas**, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal y del Servicio de Administración Tributaria, **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.***

Sello digital:

De conformidad con el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Por tanto, el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Asimismo, a través del sello digital se puede verificar la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho dato es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

*De acuerdo con lo señalado **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia**, pues incluso, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo.*

Cadena original de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria:

De igual manera que en el apartado inmediato anterior, la Cadena Original junto con el sello del emisor son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el sello digital funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Concretamente, la cadena original se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital, al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

*Sin embargo, en el caso concreto **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues, de la misma forma que sucede con el dato del sello digital, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo, máxime que la información de la que podría dar cuenta corresponde al emisor, que en este caso, se reitera, es el propio Consejo de la Judicatura Federal.*

Sello del Servicio de Administración Tributaria:

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

*El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. De acuerdo con lo señalado, conocer los elementos de la clave del documento electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor del recibo de pago solicitado es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.*

Código de certificado:

De conformidad con el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el número de certificado es el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del Sistema de Administración Tributaria.

Dicho número, así como el certificado correspondiente, es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

*Por lo anterior, conocer los elementos del código de certificado electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Hora y fecha de certificación:

La hora y fecha de certificación se refieren al momento en que el documento fiscal de que se trate fue validado por el Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, dichos datos no dan cuenta de información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó la certificación correspondiente.

*Consecuentemente, **no es procedente la clasificación de la hora y fecha de certificación**, pues no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.*

Leyenda de timbrado:

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el timbre fiscal digital es un complemento requerido para el timbrado fiscal digital que da validez al comprobante fiscal digital por internet.

En este sentido, la leyenda de timbrado, es un atributo opcional para registrar la información que el Servicio de Administración Tributaria comunique a los usuarios del CFDI.

*Por lo anterior, dicha leyenda no constituye un dato personal ni da cuenta de uno, pues sólo es un complemento que dota de validez al comprobante fiscal correspondiente, como en el caso de estudio lo es el recibo de pago estudiado. Por tanto, **no procede su clasificación de conformidad con la Ley Federal de la materia.***

Derivado de los argumentos expuestos en el presente análisis, el sujeto obligado, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de la materia, debió elaborar la versión pública del documento que atiende el requerimiento informativo, testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, pues como se analizó previamente, no resultó procedente la clasificación total de la información requerida, sino únicamente de diversos datos contenidos en el recibo de pago solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública del referido recibo de pago del servidor público de interés del particular, en el cual debe testar los datos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Además, la versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y notificada al particular, esto en atención a los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Toda vez que el sujeto obligado dejó de observar lo establecido en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte recurrente, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información-.³

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que la **publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México** deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes con el objeto de entregar en versión pública los recibos de pago de la última quincena recibida por parte de las personas servidoras públicas.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5428/2024

para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH